

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 2021-00332 Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra JAIME DE JESUS OSPINA RAMIREZ.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia última que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**Motivo de Inconformidad**

Refiere el reponente en su exposición que la entidad que representa no ha desistido de la acción que aquí se ejecuta ni directamente, ni mucho menos, con la figura que el juzgado alude. Agrega que el desistimiento tácito es una figura contemplada por el legislador con la que se pretende evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos a fin de que se cumplan los principios procesales de la celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales y pronta y cumplida administración de justicia a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del ordenamiento civil. A renglón seguido trae a colación lo referido por la jurisprudencia en sentencia de fecha agosto 3 de 2018, siendo que la parte actora ha demostrado que ha encaminado todas las actuaciones procesales que están a su cargo, tanto así que se allego tramite de notificación efectiva surtida el 1 de diciembre de 2021, actuación aportada a este despacho mediante memorial enviado, vía correo electrónico el 3 de diciembre de 2021.

Que a su vez y adjunto al presente escrito, aporta notificación efectiva con el cumplimiento de los requisitos legales, surtida como lo soporta con los anexos por canal digital con recibo efectivo por el demandado de fecha 4 de marzo de 2022, de donde demuestra que las actuaciones surtidas por dicha parte han sido tendientes a completar de manera cabal y satisfactoria el

proceso de notificación, las que deben tenerse en cuenta al momento de evaluar la terminación del proceso por desistimiento tácito, aun cuando se ha actuado en aras de continuar con el trámite procesal respectivo y de garantizar el derecho incorporado en el título valor base de ejecución y es que finalmente ese es el objetivo primordial de la terminación contemplada en el artículo 317 del CGP.

Por último dice que si bien no se desconoce que la presentación del cumplimiento al requerimiento judicial se efectuó de manera tardía, sin embargo este fue cabalmente cumplido, por lo tanto se cumplió con la finalidad con el acuse de recibido del demandado, siendo claro que todo funcionario público debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial, en estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley y por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades. Por lo tanto solicita se revoque el auto que decreto el desistimiento tácito para continuar con el trámite normal del proceso y de no reponerse solicita la consecución del recurso de apelación ante el superior jerárquico respectivo.

### **Consideraciones**

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte inconforme y en relación con el auto de fecha febrero 28 de 2022, tenemos que efectivamente y sin mayores discusiones le asiste razón al apoderado de la parte actora en cuanto a que el artículo 317 del C.G.P. inciso 2 numeral 1, no era el aplicable, más no en cuanto a que no le había sido posible allegar las respectivas constancias de haber cumplido con la carga procesal que le corresponde, sino porque a pesar del requerimiento, y al momento de proferir el mismo, no se había superado el término de un año establecido por el legislador cuando existen medidas cautelares pendientes de practicar o consumir tal y como se puede observar, y sucede en el presente. situaciones que permiten darle

la razón al inconforme no por sus argumentos pues igualmente el requerimiento pretende que se de celeridad al proceso, sino porque a pesar de ello para el momento en que se realizo este, y aún más cuando se profirió el auto cuestionado no se había superado el término establecido por el legislador para adoptar la figura de desistimiento tácito por inactividad o no haber realizado la carga que corresponde a la parte en este caso el de la respectiva notificación, razón por la cual se repondrá el auto atacado y en consideración a ello se dejara sin valor ni efecto el auto de fecha febrero 28 de 2022, y en su defecto se continuará con el curso del proceso.

Conforme a lo expuesto la decisión atacada entonces habrá de ser revocada y por sustracción de materia no será procedente la apelación presentada subsidiariamente, por lo que no se concederá.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto calendado febrero 28 de 2022, y en su lugar, dejar sin valor ni efecto el mismo, conforme a lo expuesto de manera precedente.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme el presente auto ingrese el despacho para adoptar las decisiones que e derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

51

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ**

Ubaté, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2021 - 00332  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : JAIME DE JESÚS OSPINA RAMÍREZ

Adjúntese a las presentes diligencias y téngase en cuenta las documentales allegadas por la actora y que tienen que ver con la notificación del mandamiento de pago proferido dentro del proceso referenciado, al ejecutado, señor **JAIME DE JESÚS OSPINA RAMÍREZ**, enviadas al correo electrónico [jaimeospina2054@gmail.com](mailto:jaimeospina2054@gmail.com), misma dirección electrónica dada a conocer en el libelo demandatorio, por medio de la empresa de correos **DOMINA ENTREGA TOTAL S.S.A.**, con **acuse de recibido 04 de marzo de 2022**, por cumplir con los requisitos de los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y demás desarrollos jurisprudenciales. -fls.45 a 48-

Por lo antes referido se tiene que el demandado, señor **JAIME DE JESÚS OSPINA RAMÍREZ**, fue notificado del mandamiento de pago, conforme lo indican las normas antes referidas y dentro del término concedido no hizo pronunciamiento alguno, por lo que el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, El Juzgado Civil Municipal de Ubaté,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, al demandado, señor **JAIME DE JESÚS OSPINA RAMÍREZ**, al finalizar el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), que corresponde dos días hábiles después al envío del mensaje de datos. -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

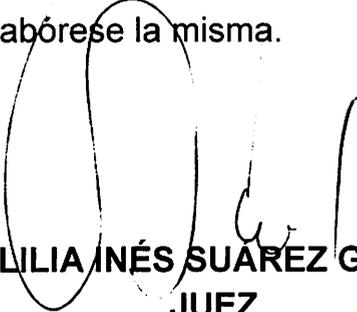
**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución contra el demandado, señor **JAIME DE JESÚS OSPINA RAMÍREZ**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DISPONER** que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2'700.000). Por Secretaría elabórese la misma.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

-2 autos-